

**ALIUD**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 15 de febrero de 2026, sobre imposición de la: "Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras", así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de lo establecido en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.*Artículo 1.- Fundamentos y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los art. 133 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos: los restos y desperdicios de la alimentación, o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos peligrosos, o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

3.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales; los cuales podrán repercutir en su caso, a los ocupantes o usuarios, la cuotas abonadas por razón de esta tasa.

Artículo 4.- Responsables.

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 42.1.a) y b) de la Ley General Tributaria.

4.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos que señala la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta Tasa, será de 110,00€/año por vivienda o local.



Artículo 6.- Administración y cobranza.

Se formará un Padrón anual en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de esta Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán al interesado para su inmediata incorporación.

Una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento, para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 7.- Devengo.

La Tasa se cobrará anualmente y se devengará dentro de los plazos que tiene establecidos la Diputación Provincial de Soria.

Artículo 8.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

No se reconoce beneficio Tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma o Provincia a la que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en Tratados o acuerdos Internacionales.

Artículo 9.- Cuotas liquidadas y no satisfechas.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en periodo voluntario y su prórroga, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación de la Excma. Diputación Provincial de Soria.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

Contra el presente acuerdo, conforme al art. 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Aliud, 10 de abril de 2026. – El Alcalde, David Álvarez Sancho

894